

uno del artículo 1.º de la Ley, así como el establecido en el apartado tres para las pensiones de orfandad, comprobando previamente la edad del titular o titulares de la pensión y determinando la fecha de cese en el disfrute de la misma o aquella en que, por cumplimiento de los veintitrés años, deberá aplicarse de nuevo el primitivo porcentaje.

Dos. Si existieran varios huérfanos coparticipes de una pensión, la elevación del porcentaje al 30 ó 40 por 100, según proceda, se mantendrá para todos los que conserven derecho a pensión, aunque alguno o algunos cumplieren veintitrés años, mientras subsista uno de ellos menor de esa edad o estuviere incapacitado desde antes de cumplirla, sin perjuicio de las acumulaciones que procedan por pérdida de aptitud legal.

Tres. Igualmente se practicará de oficio el incremento dispuesto en el apartado cuatro del artículo 1.º de la Ley, cuando de los títulos de concesión de un haber de retiro o jubilación se deduzca que se determinaron las pensiones aplicando porcentajes inferiores al 30 por 100.

Cuatro. Lo dispuesto en los apartados precedentes de este artículo será de aplicación cuando por las Delegaciones de Hacienda se dicten acuerdos de rehabilitación en el cobro de pensión, en los casos en que tienen atribuida competencia para dictarlos.

Art. 3.º Uno. El incremento de la pensión de viudedad dispuesto en el artículo 1.º, apartado dos, de la Ley, se practicará igualmente por las Oficinas pagadoras, cuando se trate de acuerdos dictados con anterioridad a 1 de julio de 1974 y, en su caso, de rehabilitaciones en el cobro de la competencia de la Delegación de Hacienda correspondiente.

Dos. Para la concesión del aumento a que se refiere el párrafo anterior será preciso que la viuda formule la correspondiente petición, acreditando los hijos del causante que se encuentren legalmente a su cargo, edad y estado civil de los mismos, sin perjuicio de que se reconozca con carácter inmediato el aumento de pensión de viudedad por elevación del porcentaje al 30 ó 40 por 100, según proceda.

Tres. Si existieran dudas en cuanto a la dependencia legal de los hijos del causante con respecto a la viuda, se recabará informe de la Abogacía del Estado correspondiente.

Art. 4.º Uno.—Cuando a partir de 1 de julio de 1974 se reconozca alguna pensión extraordinaria de las previstas en los artículos 34 de la Ley de Derechos Pasivos Militares de 13 de abril de 1972 y 42 de la Ley de Derechos Pasivos Civiles de 21 de abril de 1966, como consecuencia de inutilidad o fallecimiento en acto de servicio producido a partir de 1 de abril de 1974, el Consejo Supremo de Justicia Militar o la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, según se trate de pensiones militares o civiles, reconocerá la indemnización a que se refiere el párrafo uno del artículo 2.º de la Ley, cuya cuantía se hará constar con independencia de la del haber pasivo, y en caso de coparticipación se distribuirá en la misma proporción que éste.

Dos. El subsidio por defunción establecido en el artículo 2.º, párrafo dos, de la Ley, por fallecimiento ocurrido a partir de su entrada en vigor, se satisfará a quien acredite en el plazo de quince días haber sufragado los gastos de sepelio. A falta de prueba en contrario presentada en el citado plazo de quince días desde la fecha de nacimiento del derecho, se presumirá que han sido satisfechos por el siguiente orden: Viuda, hijos y padres del causante, siempre que cumplan el requisito de convivencia con el funcionario fallecido.

Tres. La concesión de subsidio se verificará a instancia de parte y corresponderá a la Caja pagadora de pensiones de Clases Pasivas de la demarcación en que tuviera el funcionario fallecido su domicilio legal, debiendo acreditarse, además del fallecimiento, que el funcionario no había perdido la condición de tal y la situación administrativa en que se encontrara.

Cuatro. En los acuerdos que se dicten reconociendo pensión a favor de la viuda, hijos o padres de los funcionarios de carrera, civiles o militares, que fallezcan a partir de 1 de julio de 1974, se reconocerá, igualmente con separación de la pensión, la ayuda de 10.000 pesetas por una sola vez, prevista en el párrafo tres del artículo 2.º de la Ley, a satisfacer conjuntamente con la primera mensualidad del haber pasivo, y en la misma proporción si fueren varios los titulares; pero en ningún caso se reconocerá derecho a esta ayuda a quien careciera de derecho o aptitud legal para el percibo de la pensión.

Cinco. Quienes tuvieren reconocida pensión por fallecimiento del causante ocurrido entre 1 de abril y 1 de julio de 1974 y se consideren con derecho a la indemnización prevista en el artículo 2.º, uno de la Ley; o a la ayuda establecida en el párrafo tres del mismo artículo, deberán formular la correspondiente solicitud ante el Consejo Supremo de Justicia Militar o ante la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, según que la pensión fuera de carácter militar o civil, respectivamente.

Seis. La percepción de la indemnización, del subsidio y de la ayuda a que se refieren los apartados anteriores de este artículo será compatible.

Siete. El derecho a la indemnización, a la ayuda y al subsidio por defunción, como percepciones por una sola vez, se atribuirá a los cinco años, contados a partir del día siguiente al de nacimiento del derecho, sin perjuicio del reconocimiento del derecho a pensión desde la fecha que en cada caso proceda.

Ocho. Las cantidades que se reconozcan por los conceptos, indemnización, ayuda y subsidio se considerarán a todos los efectos como independientes del haber pasivo y no darán lugar a la percepción de honorarios cuando la gestión de cobro sea encomendada a Habilitado profesional de Clases Pasivas.

Art. 5.º Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley, ninguna pensión de Clases Pasivas del Estado podrá satisfacerse en cuantía mensual inferior a la que se determina para cada concepto en cada uno de los años 1974 a 1976, ambos inclusive, o sea, que su percepción mínima durante 1974 será de 2.500 pesetas mensuales para las pensiones de jubilación o retiro y de 2.000 pesetas mensuales para las familiares, a partir del mes de abril; de 3.000 y 2.500 pesetas mensuales, respectivamente, durante el año 1975, y de 4.000 y 3.000 pesetas mensuales, también respectivamente, en 1976.

Dos. Los incrementos de las pensiones de viudedad que correspondan por razón de los hijos del causante legalmente a cargo de la viuda, dispuestos en el artículo 1.º, dos, de la Ley, no serán absorbidos en ningún caso por el mínimo de percepción a que se refiere el párrafo anterior, sino que se satisfarán en los casos en que proceda, aumentando la cuantía de dicho mínimo en el 6 por 100 de la base reguladora por cada hijo.

Art. 6.º Derogadas por el artículo 4.º de la Ley las disposiciones referentes a la concesión de dotes, no podrán hacerse tales concesiones cuando el matrimonio de la huérfana pensionista se hubiera celebrado con posterioridad a la promulgación de la Ley.

Art. 7.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley, los pagos que hayan de efectuarse durante el año 1974, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2.º de esta Ley, se satisfarán con cargo a los créditos consignados en la Sección «Clases Pasivas» de los Presupuestos Generales del Estado, concepto «Pensiones de jubilación» o «Pensiones de retiro», en los casos de inutilización en acto de servicio de funcionarios civiles o militares, respectivamente, y a los conceptos «Pensiones familiares civiles» o «Pensiones familiares militares», cuando se trate de fallecimiento.

Art. 8.º Por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos se dictarán las instrucciones que sean necesarias para la mejor ejecución de lo que en la presente Orden se establece.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

12624

(continuación)

TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 8 de junio de 1974. (Continuación.)

2.º Cuando se empleen a la vez prensas y extractores o difusores se tributará separadamente por ambos elementos, incluso del recargo del 30 ó 50 por 100 por empleo del batio, bonificándose la cuota total resultante con el 25 por 100 de su importe.

3.º Con anterioridad al comienzo de la actividad y dentro de la campaña deberá ser presentada declaración de alta, ante la Administración de Tributos que proceda, y solicitarse el precintado de los elementos tributarios que no se piensen utilizar y entendiéndose que la referida declaración de alta sólo surtirá efecto en la campaña a que se refiere. Ello no obstante, la cuota en concepto de fija continuará en matrícula mientras no se presente declaración de baja.

4.º Cuando las prensas hidráulicas no sean accionadas mecánicamente, las cuotas tendrán una reducción del 30 por 100.

b) Tratándose de otras clases de prensas:

- 1) Por cada una de husillo de dos columnas, movida mecánicamente 582
 - 2) Por cada una de husillo de cuatro columnas, accionada mecánicamente 698
- Si estas prensas no están accionadas mecánicamente, las cuotas se reducirán en un 30 por 100.
- 3) Por cada una de viga 342
 - 4) Por cada una de torre o rincón 300

Nota.—Estas prensas continuarán en matrícula mientras no se presente declaración de baja.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), D), G), I), K) y además:

J) Los cosecheros de aceitunas que individual y aisladamente elaboren el aceite procedente de las mismas tendrán derecho a una exención máxima de 10.000 litros por campaña; pero si en una misma fábrica elaboran varios cosecheros, a los efectos de esta exención, se considerará como uno solo.

Epígrafe 1722.—Refinación de aceites vegetales comestibles mediante neutralización, lavado, decoloración, filtrado y desodorización, cualquiera que sea el tiempo que se funcione durante el año.

- a) Por cada metro cúbico de capacidad de los aparatos desodorizadores 3.036
- b) Si se trabaja por retribución, por la misma unidad 1.200

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), D) y K).

Epígrafe 1723.—Filtros-prensas instalados en almacenes o depósitos para clarificar aceites comestibles.

- Por cada uno, cualquiera que sea el número de elementos y como cuota irreducible 936

Nota. Esta cuota no autoriza para la venta de los aceites.

Epígrafe 1724.—Fabricación de margarina vegetal partiendo de grasas hidrogenadas.

- Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad o fracción del emulsionador 2.526

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), D), G), I) y K).

SECCION 3.^a ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.^a COMERCIO

Epígrafe 1741.—Venta al por mayor de aceite.

- a) De aceite comestible de todas clases.

- Cuota de clase 4.^a

Este apartado faculta para la venta de jabones no clasificados como de tocador y margarina.

b) Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, fuera del punto de matrícula o almacén, de los artículos comprendidos en el apartado anterior.

- Cuota de patente de 10.050

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado b).

Epígrafe 1742.—Venta al por mayor de residuos de la fabricación de aceite.

- a) De residuos de la fabricación de aceite en punto fijo.

- Cuota de clase 10.^a

b) Compraventa o remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos del almacén o matrícula, de los productos comprendidos en el apartado anterior.

- Cuota de patente de 10.050

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado b).

Epígrafe 1743.—Venta al por menor de aceites comestibles.

- Cuota de clase 13.^a

Este epígrafe faculta para la venta de margarina, jabones no clasificados como de tocador, y aceitunas.

A este epígrafe le son de aplicación las normas C), D), K) y N).

Epígrafe 1751.—Operaciones y servicios de acopio.

a) Reconocimiento y acopio de aceite comestible de todas clases, por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados.

Cuota irreducible de:

- En Madrid y Barcelona 2.670
- En poblaciones de más de 40.000 habitantes 2.152
- En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes.. 1.597
- En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes.. 1.060
- En las restantes 504

b) Reconocimiento y acopio, en ambulancia, de aceite comestible de todas clases, por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender el género acopiado.

- Cuota de patente de 1.926

J) Las actividades de este epígrafe, cuando se realicen por empleados o dependientes de industriales o comerciantes, con sueldo fijo y por cuenta de éstos, no devengarán las cuotas señaladas en el mismo.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 8.^o Productos alimenticios diversos

SECCION 1.^a INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.^a FABRICACION

Epígrafe 1821.—Fabricación de condimentos, tales como mostaza, salsas diversas, etc., no incluidos en otro epígrafe.

- Por cada fábrica con capacidad de producción hasta 3.000 kilogramos 1.260

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), D) y K).

Epígrafe 1822.—Fabricación de pimentón, cualquiera que sea el tiempo que se trabaje durante la campaña.

- 1) Cuando se utilice un solo juego de muelas o piedras 702
 - 2) Cuando se utilicen dos juegos de muelas o piedras, por cada uno de ellos 340
 - 3) Cuando se utilicen tres juegos, por cada uno de ellos 900
 - 4) Cuando se utilicen más de tres juegos, por cada uno 936
- Cuando se utilicen molinos trituradores en sustitución de las piedras.
- 5) Por cada uno 702

Si los molinos trituradores fuesen dobles, triples, etc., se aumentará un 20 por 100 por cada juego que exceda de uno.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), D), G), I) y K).

Epígrafe 1823.—Fabricación de pastas de todas clases, tales como fideos, macarrones, tallarines, placas, sopas, etc., sin facultad para fabricar las primeras materias.

- Por cada prensa mecánica con capacidad de producción hasta 100 kilogramos de pasta por hora ... 2.748

Nota. La producción ha de calcularse al salir la pasta de la prensa, o sea antes del secado.

Las piedras dedicadas a la molturación para el uso exclusivo de estas fábricas tributarán con el 50 por 100 de la cuota correspondiente.

A esto epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), D y K).

Epígrafe 1824.—Torrefacción de café, preparación de achicoria tostada u otras sustancias, como sucedáneos del café y tueste de semillas de girasol, cacahuete, maíz, etc.

a) Cuando se torrefacte el café.

Sin facultad para la venta:

1) Por cada decímetro cuadrado de superficie de la esfera 9,30

Con facultad para la venta.

En concepto de cuota fija:

2) En poblaciones de más de 40.000 habitantes ... 9.000
 3) En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes 7.500
 4) En las restantes poblaciones 3.750

Además:

5) Por cada decímetro cuadrado de superficie de la esfera 9,30

b) Preparación de achicoria tostada u otras sustancias, como sucedáneos del café, con autorización para la venta.

1) Por cada decímetro cuadrado de la superficie del tostador 9,30

2) Por cada 10 decímetros cuadrados de superficie de la placa del horno, cuando sea fija 9,36

3) Por cada 10 decímetros cuadrados de superficie de la placa del horno, cuando sea giratoria 18,72

c) Tueste de semillas de girasol, cacahuete, maíz, etc.

Cuando se utilice energía mecánica:

Por los 20 primeros decímetros cúbicos de volumen del tostador 600
 Por cada 10 decímetros cúbicos más 300

Nota. Si se utilizan molinos se satisfará la cuota correspondiente.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), D y K).

Epígrafe 1825.—Elaboración de piensos compuestos, y de correctores (proteicos, vitamínicos, minerales) y deshidratación de vegetales para alimentación del ganado.

a) Elaboración de piensos compuestos y de correctores (proteicos, vitamínicos, minerales):

1) Hasta 100.000 kilogramos de capacidad anual de producción de piensos compuestos 750

2) Hasta 1.000 kilogramos de capacidad anual de producción de correctores, que se incorporan al pienso compuesto, en proporción superior al 1 por 100 60

3) Hasta 100 kilogramos de capacidad anual de producción de correctores en dosis concentradas, que se incorporan al pienso compuesto 75

b) Deshidratación de maíz y forrajes:

Por cada metro cúbico de volumen del secador: Cuando se utilicen troncales giratorios 2.160

Cuando se utilice sistema de suspensión 2.580

Por cada metro cuadrado de superficie, cuando se utilice sistema de bandejas 1.290

Si únicamente se deshidratan forrajes, las cuotas respectivas se reducirán al 50 por 100.

Esta cuota es irreducible, cualquiera que sea el tiempo que se trabaje, en la campaña.

Epígrafe 1826.—Fabricación mecánica de helados de todas clases.

Cuando exista ciclo frigorífico:

1) Por cada medio C. V. de potencia del motor que accione el compresor, cuota irreducible ... 342

Cuando no exista ciclo frigorífico, por adquirirse el hielo de otras fabricas, y se emplee energía mecánica:

2) Hasta tres C. V. de potencia del motor, como cuota irreducible 1.404
 Por cada C. V. más 468

Nota.—Cuando esta industria, ya sea aneja o no a un comercio debidamente matriculado para la venta al por menor, se limita a servir los helados para su consumo, sin vender a otros establecimientos, la cuota se reducirá al 50 por 100.

La fabricación de dulces helados, siempre que sean obtenidos por procedimientos físico-mecánicos, está comprendida en este epígrafe.

Las cuotas de este epígrafe no autorizan para la venta de productos intermedios obtenidos en las diversas manipulaciones cuya fabricación figure clasificada independientemente.

A este epígrafe le son de aplicación las normas, C), G) y K).

Epígrafe 1827.—Envasado de artículos alimenticios por industriales que no son fabricantes y sin facultad para la venta.

Por cada máquina, sea cualquiera el trabajo que realice 750

Si no se envasa a máquina, no se tributará por este epígrafe.

Epígrafe 1828.—Fabricación de productos dietéticos, definidos como tales en el artículo 1.º del Reglamento para su elaboración, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de julio de 1956, o sea, los alimentos simples o compuestos que por su especial composición y haber sufrido en su elaboración alguna modificación física, química o biológica, científicamente reglada, les hacen especialmente aptos para regímenes alimenticios de niños, enfermos, convalecientes o ancianos, siendo requisito indispensable que se expandan envasados y estén registrados como tales productos dietéticos en la Dirección General de Sanidad.

1) Por cada cinco productos que se fabriquen o fracción, cuota irreducible de 1.404

2) Además, por cada máquina de amasar, moler, mezclar, comprimir y análogas, accionadas mecánicamente 228

Nota.—La fabricación de preparados alimenticios definidos como tales en el artículo 2.º del citado Reglamento, o sea, los productos simples o compuestos y cuyo objeto es presentar los alimentos en forma de fácil condimentación o cocinado, que no tienen indicación terapéutica especial y se destinan a la alimentación en general, tales como cacao o desayunos; elaboraciones especiales de féculas, harinas, maltas y sémolas; caldos concentrados, sopas preparadas y sopas sintéticas; leches vegetales, levaduras, flanes y salsas, pan de gluten y otros productos análogos a los anteriores, registrados en la Dirección General de Sanidad y que se vendan envasados, pagarán en la misma forma y con la misma cuota que este epígrafe.

El simple envasado, sin fabricación de los productos, no está comprendido en este epígrafe, y obliga a tributar por el epígrafe anterior, por las máquinas clasificadas en él, y además, por la venta de los artículos contenidos en los envases.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), H), D y K).

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 1841.—Venta al por mayor de productos alimenticios de todas clases.

a) De conservas y productos alimenticios de todas clases, tanto de comer como de beber.

Cuota de clase 1.ª

b) De sal común o purificada:

1) De sal.

Cuota de clase 2.ª

2) De sal, sin facultad de venta al por menor.

Cuota irreducible de 4.107

c) De cafés de todas clases, incluso molido y sucedáneos.

Cuota de clase	3. ^a
d) De azúcar.	
Cuota de clase	3. ^a
e) De pastas de todas clases, como fideos, macarrones, tallarines, etc.	
Cuota de clase	9. ^a
f) De galletas.	
Cuota de clase	4. ^a
g) Compraventa o remisión, bien por cuenta propia o ajena, fuera del punto de matrícula o almacén, de conservas y productos alimenticios de todas clases, tanto de comer como de beber.	
Cuota de patente de	30.000
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).	
Esta última norma no es de aplicación al apartado g).	
<i>Epígrafe 1842.</i> —Venta al por mayor de residuos de productos de la tierra, excepto de los procedentes de la fabricación de vino y aceite.	
a) De residuos de frutos o productos de la tierra	
Cuota de clase	10. ^a
b) Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos al del almacén o matrícula, de los productos comprendidos en el apartado anterior.	
Cuota de patente de	10.050
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado b).	
<i>Epígrafe 1643.</i> —Venta al por menor de productos alimenticios de todas clases.	
a) De conservas y productos alimenticios de todas clases, de los llamados coloniales o de ultramarinos, de aguas minerales y de vinos y aguardientes compuestos y licores.	
Cuota de clase	9. ^a
b) De conservas y productos alimenticios de todas clases, tanto de comer como de beber, en sistema de autoservicio.	
Cuota de clase	5. ^a
Este apartado faculta para la venta al por menor y por el mismo sistema de los artículos de limpieza clasificados en el apartado h) del epígrafe 9145, así como de los de droguería de aplicación directa en el hogar.	
c) De conservas y productos alimenticios de todas clases, tanto de comer como de beber, en autoservicios adheridos a la organización de supermercados de C. A. T.	
Cuota de clase	11. ^a
d) De garbanzos, arroz, judías y otras legumbres, puntas de jamón, conservas nacionales de frutas, pescado y hortalizas, manteca, quesos y galletas del país, aceite, sal, vino del país y vinagre, aguas minerales, pasta para sopa, azúcar, miel, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios, especias en cortas porciones y sucedáneos del café.	
Cuota de clase	10. ^a
Este apartado autoriza para la venta de velas, cerillas, lamparillas y asperón.	
e) De productos alimenticios en general, en ambulancia, empleando medios de transporte de motor mecánico.	
Cuota de patente de	1.500

f) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte de motor mecánico.	
Cuota de patente de	900
g) Aparatos automáticos para la venta de artículos de escaso valor, tales como chocolates, caramelos, hojas de afeitar, etc., estén o no instalados en forma permanente, y siempre que el valor de ellos sea igual o inferior al de las monedas que se aportan a dichos aparatos.	
Cuota irreducible por cada uno de	97.50
No vendrán sujetos al pago de la cuota señalada en este apartado los aparatos instalados en aquellos establecimientos cuyo titular este facultado para la venta de los artículos que suministran los repetidos aparatos.	
<i>Nota.</i> —Los comerciantes que figuren matriculados en los apartados a), b) y c) de este epígrafe están facultados para torrefactor el café que vendan, empleando tostadores de hasta 65 decímetros cúbicos de volumen, sin pago de otra cuota.	
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N).	
<i>Epígrafe 1851.</i> —Servicios de hostelería en hoteles, hoteles-apartamentos, hostales, moteles, pensiones, fondas y casas de huéspedes:	
a) En hoteles y moteles:	
1) Hoteles de cinco estrellas y cinco estrellas «gran lujo».	
Cuota de clase	1. ^a
2) Hoteles de cuatro estrellas.	
Cuota de clase	2. ^a
3) Hoteles y moteles de tres estrellas.	
Cuota de clase	3. ^a
4) Hoteles y moteles de dos estrellas.	
Cuota de clase	4. ^a
5) Hoteles y moteles de una estrella.	
Cuota de clase	5. ^a
b) En hostales y pensiones:	
1) Hostales y pensiones de tres estrellas.	
Cuota de clase	4. ^a
2) Hostales y pensiones de dos estrellas.	
Cuota de clase	7. ^a
3) Hostales y pensiones de una estrella.	
Cuota de clase	9. ^a
c) En fondas y casas de huéspedes:	
1) En fondas.	
Cuota de clase	11. ^a
2) En casas de huéspedes.	
Cuota de clase	14. ^a
d) En hoteles-apartamentos:	
1) De cuatro estrellas.	
Cuota de clase	2. ^a
2) De tres estrellas.	
Cuota de clase	3. ^a
3) De dos estrellas.	
Cuota de clase	4. ^a
4) De una estrella.	
Cuota de clase	5. ^a

Notas:

1.ª Las cuotas fijadas para los establecimientos hoteleros se reducirán al 50 por 100 cuando no se disponga de servicio de comedor, a excepción de las casas de huéspedes, que se recogen concretamente en el apartado c) de este epígrafe.

2.ª Cuando por los establecimientos hoteleros comprendidos en este epígrafe se presten servicios de alimentación fuera de los mismos, además de la cuota que les corresponda, pagarán una patente de 4.500 pesetas.

3.ª Los servicios de garaje, peluquería, salón de belleza, etcétera, que se presten en estos establecimientos hoteleros, exclusivamente a sus clientes, pagarán el 50 por 100 de las cuotas que correspondan a dicho servicio.

J) No devengarán cuota por este epígrafe los servicios que se presten en estos establecimientos, que no tengan simultáneamente más de dos huéspedes.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 1852.—Servicios de alimentación en restaurantes, cafeterías, cafés, bares, salones de té, tabernas, chocolaterías, heladerías y horchaterías, cuyas características consisten en servir para el consumo, dentro o fuera del establecimiento, productos alimenticios preparados y bebidas.

Cuota de clase:

a) En restaurantes:	
1) De lujo	3.ª
2) De primera clase	4.ª
3) De segunda clase	5.ª
4) De tercera clase	8.ª
5) De cuarta clase y económicos	11.ª
6) De quinta clase y bodegas y figones	14.ª
b) En cafeterías:	
1) De categoría especial	3.ª
2) De categoría primera	4.ª
3) De categoría segunda	5.ª
4) De categoría tercera	8.ª
c) En cafés y bares:	
1) De categoría especial A)	5.ª
2) De categoría especial B)	6.ª
3) De categoría primera	7.ª
4) De categoría segunda	8.ª
5) De categoría tercera	9.ª
6) De categoría cuarta	10.ª
d) Servicio de café o bar en ambulancia, utilizando vehículo de tracción mecánica.	
Se satisfará la cuota que corresponda según las categorías señaladas en el apartado anterior, teniendo en cuenta la mayor base de población en la que se opere, en forma de patente.	
e) Servicio de restaurante, café y bar en líneas españolas de transporte de viajeros.	
1) En ferrocarriles de cualquier clase.	
Por cada coche destinado a tal fin, cuota irreducible de	2.250
2) En barcos.	
Por cada embarcación, cuota irreducible de	2.250
3) En aeronaves.	
Por cada una, cuota irreducible de	1.500

Notas:

1.ª Cuando la explotación de estos servicios se efectúe por las propias Empresas que presten el servicio de transporte, las cuotas se reducirán al 50 por 100 y tendrán la consideración de actividad complementaria del transporte.

2.ª No se considerarán incluidos en este apartado los servicios de restaurante, cafetería o bar que se presten en las estaciones de las líneas de transpor-

te debiendo tributar por el régimen normal de estas actividades.

f) Servicios de café y restaurante que se presten en Sociedades, Círculos y Casinos.

La cuota correspondiente se reducirá al 50 por 100, siempre que la entrada al local esté reservada a los socios.

Nota.—La falta de pago de las cuotas de este apartado responsabilizará de forma subsidiaria a la Sociedad, Círculo o Casino en que se presten los servicios citados.

g) Servicios de cafés y bares establecidos en teatros y demás espectáculos, que únicamente permanezcan abiertos durante las horas del espectáculo, excepto los de los bailes y similares.

Las cuotas correspondientes a estos servicios se reducirán a un 25 por 100.

Nota.—De la falta de pago de las cuotas de este apartado serán responsables subsidiarios los propietarios del local en que estén establecidos los mencionados servicios.

h) En tabernas, con o sin comida, pudiendo servir las llamadas «tapas», cuota de clase	11.ª
i) En chocolaterías, cuota de clase	13.ª
o jardines, cuota irreducible de clase	12.ª
j) En quioscos, cajones, barracas u otro local análogo, situado en mercados o plazas de abastos, cuota irreducible de clase	13.ª
k) En quioscos situados en parques o jardines que se cierran al público en determinadas horas, cuota irreducible de clase	14.ª
l) En chocolaterías, cuota de clase	13.ª
m) En heladerías, cuota irreducible de clase	13.ª
n) Servicio de alimentación que se presta fuera de los establecimientos comprendidos en este epígrafe.	

Además de la cuota correspondiente al establecimiento se pagará:

1) Cuando el servicio se preste en la misma población donde radique el establecimiento, la cuota de mismo sufrirá un aumento del 10 por 100.

2) Cuando se preste en la misma provincia, pero en población distinta.

Cuota de patente de

3.000

3) En provincia distinta.

Cuota de patente de

5.250

o) Venta de helados, cuando se efectúe en puestos instalados en la vía pública, portal o anejos a otros establecimientos distintos, y siempre que se conserven a base de hielo o aparatos eléctricos.

Cuota irreducible de clase

15.ª

p) Venta de helados en ambulancia.

Cuota de patente de

225

J) Los servicios de restaurante que consisten en proporcionar alimentación a personas obreras y necesitadas, aun cuando sea por retribución, siempre que ésta no exceda del costo de los alimentos, no devengarán cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Nota.—Los industriales clasificados en este epígrafe, facultados para servir bebidas de todas clases, podrán, mediante el aumento del 20 por 100 de su propia cuota, vender para el consumo fuera del establecimiento vinos comunes, cervezas, bebidas carbónicas y refrescantes, embotellados o a granel.

Epígrafe 1853.—Campamentos turísticos en los que se presten los servicios mínimos de salubridad, como agua potable, lavabos, fregaderos, etc.

Cuota prorrateable de:

a) Cuando se trate de campamentos de 1.ª clase. Hasta 1.000 metros cuadrados de terreno dedicado a tal fin	1.500
--	-------

Por cada 100 metros cuadrados más o fracción	150
b) Campamentos de 2.ª clase.	
Hasta 1.000 metros cuadrados de terreno destinado a tal fin	1.200
Por cada 100 metros cuadrados más o fracción	120
c) Campamentos de 3.ª clase.	
Hasta 1.000 metros cuadrados de terreno destinado a tal fin	900
Por cada 100 metros cuadrados más o fracción	90

Notas:

1.ª Cuando se presten otros servicios, como los de restaurante y bar, se pagará además el 23 por 100 de la cuota correspondiente a estos servicios, con carácter irreducible.

2.ª No podrán gozar de esta reducción los concesionarios de estos servicios cuando no tributen además por este epígrafe.

3.ª La clasificación de campamentos a que hace referencia este epígrafe se ajustará a la determinada por disposiciones en vigor acerca del particular.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

(Continuará.)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12909 *DECRETO 1750/1974, de 30 de mayo, sobre nombramiento de Decanos de Facultades Universitarias y Directores de Escuelas Técnicas Superiores.*

La conveniencia de incrementar la participación de los miembros de la corporación universitaria en el gobierno académico que ha de desarrollarse de forma progresiva aconseja restablecer el procedimiento de designación de los cargos de Decano de Facultades Universitarias y Director de Escuela Técnica Superior que, respectivamente, establecen los Estatutos Provisionales de las distintas Universidades.

No obstante, la deseable continuidad en la actividad y vida académica de los Centros hace conveniente limitar los efectos de la aplicación de este Decreto a la provisión de las vacantes que se originen a partir de su vigencia.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La designación de Decanos de Facultades Universitarias y Directores de Escuelas Técnicas Superiores se regirá por las normas contenidas en los Estatutos de las respectivas Universidades.

Artículo segundo.—Queda derogado el artículo cuarto del Decreto dos mil ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación a los nombramientos que hayan de producirse a partir de la fecha de publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

MINISTERIO DE TRABAJO

12910 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias y Actividades de Cerámica en General.*

Advertido error en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de fecha 12 de junio de 1974, páginas 12145 y 12146, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el número 6, Plus de Transporte, donde dice: «Se establece un plus de compensación de transporte»; debe decir: «Se establece un plus de compensación o transporte».

MINISTERIO DE COMERCIO

12911 *DECRETO 1751/1974, de 27 de junio, por el que se prorroga por dos meses la vigencia del Decreto 1535/1974 sobre papeles y materias para su fabricación en régimen temporal de suspensión de derechos arancelarios.*

El Decreto mil quinientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro de treinta de mayo dispuso la continuidad del régimen temporal de suspensión de derechos arancelarios, durante un período de dos meses, de diversas clases de papel y de materias para su fabricación, que habían sido incluidas en el citado régimen por Decretos anteriores.

Próxima la terminación de la vigencia del mencionado Decreto, subsisten las razones y circunstancias que determinaron dichas suspensiones, por lo que es aconsejable prorrogarlas, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintidós de junio y veintiuno de agosto, ambos inclusive, del presente año, continuarán vigentes las suspensiones totales de aplicación de los derechos arancelarios que fueron dispuestas por Decreto mil quinientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, a la importación de las materias para la fabricación de papel y de las clases de papel y cartón indicados en el mencionado Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ CUESTA E ILLANA

12912 *DECRETO 1752/1974, de 27 de junio, por el que se prorrogan las suspensiones de aplicación de derechos arancelarios a la importación de leche fresca y de leche en polvo.*

Los Decretos, dos mil quinientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de once de octubre y novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiuno de marzo, dispusieron la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación, respectivamente, de leche fresca y de leche en polvo.

Las razones y circunstancias que determinaron dichas suspensiones, se han mantenido después del día veintitrés de abril, fecha en que terminó la prórroga del primero de los citados Decretos, por lo que es aconsejable prorrogarlos a partir de dicho día por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veinticuatro de abril y veintitrés de julio, ambos inclusive, del presente año se mantienen vigentes las suspensiones totales de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de leche fresca y de leche en polvo que fueron dispuestas, respectivamente, por Decretos dos mil quinientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres y novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA